

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **1615/2023 y sus acumulados 1620/2023, 1621/2023, 1622/2023 y 1829/2023**, relativo a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra del personal adscrito a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria; de la entonces Secretaria General; del entonces Director de Comunicación y Enlace; de un Profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno del Campus Guanajuato; de un Operador de Vehículos adscrito a la Rectoría General; y del entonces Secretario de Gestión y Desarrollo; todos de la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10 fracción III, 19 y 21 fracción IX de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; y 10, 71 fracción I, y 72 del Estatuto Orgánico del a Universidad de Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejas expusieron que eran estudiantes de la Universidad de Guanajuato, y que acudieron a una manifestación pública que se llevó a cabo en el edificio central de dicha institución educativa, en donde personas adscritas a la Universidad realizaron actos violatorios de sus derechos humanos.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

<b>Institución-Organismo público-Normatividad-Persona</b>	<b>Abreviatura-Acrónimo</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Universidad de Guanajuato.	UG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Titular de la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria de la Universidad de Guanajuato.	TUPSU
Persona(s) adscrita(s) a la Unidad de Prevención y Seguridad Universitaria de la Universidad de Guanajuato.	PUPSU
Secretaría General de la Universidad de Guanajuato.	SG

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Director de Comunicación y Enlace de la Universidad de Guanajuato.	DCE
Profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato.	PDD
Operador de Vehículos adscrito a la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato.	OV
Secretario de Gestión y Desarrollo de la Universidad de Guanajuato.	SGD

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fungieron como testigos ante esta PRODHG; y de las personas que rindieron sus testimonios dentro de las carpetas de investigación relacionadas con esta queja; adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

A) Actos atribuidos al TUPSU, a las PUPSU, y a la entonces SG.

La quejosa XXXXX expuso que acudió con otras personas estudiantes al edificio central de la UG para manifestar públicamente su inconformidad por la falta de transparencia en el proceso de elección de la nueva Rectora General. Señaló que al llegar al edificio central de la UG tomaron la entrada ubicada en la calle XXXXX; y que, en ese momento, el TUPSU de forma grosera y alzando la voz le reclamó que no podían prohibir la entrada y salida a las personas estudiantes que iban clases y al personal administrativo que laboraba en la UG.<sup>2</sup> Además, señaló que las PUPSU la amenazaron con llamar a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y que la videograbaron sin su consentimiento.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Fojas 44 reverso y 45.

<sup>3</sup> Fojas 44 reverso y 45.

Las personas quejasas XXXXX,<sup>4</sup> XXXXX,<sup>5</sup> y XXXXX,<sup>6</sup> expusieron que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se encontraban en el interior del edificio central de la UG, porque la manifestación pública se prolongó hasta ese día; y que aproximadamente a las 12:00 doce horas se dieron cuenta de que las PUPSU cerraron las puertas de dicho edificio, impidiendo que pudieran salir.

Además, la quejosa XXXXX de manera particular expuso que escuchó que las PUPSU recibieron vía radio una orden por parte del TUPSU de que no dejaran salir a nadie; y que el TUPSU le dijo a ella que no iba a dejar salir a nadie del edificio central de la UG porque la entonces SG había dado esa indicación;<sup>7</sup> y la quejosa XXXXX señaló que las PUPSU la hostigaron y le tomaron fotografías con sus teléfonos celulares.<sup>8</sup>

El quejoso XXXXX expuso que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se encontraba en el interior del edificio central de la UG; cuando recibió en su teléfono celular una videograbación editada en la que se le acusaba de haber quebrado el cristal de una puerta de dicho edificio. Señaló que esa videograbación era del circuito cerrado de video vigilancia de la UG que está a cargo del TUPSU; por lo que responsabilizó al TUPSU de su filtración.<sup>9</sup>

Sobre los puntos de queja de que el TUPSU de forma grosera y alzando la voz le reclamó a la quejosa XXXXX que no podían prohibir la entrada y salida a las personas estudiantes que iban clases y al personal administrativo que laboraba en la UG; de que las PUPSU amenazaron a la quejosa XXXXX con llamar a las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la videograbaron sin su consentimiento; y que las PUPSU hostigaron a la quejosa XXXXX y le tomaron fotografías con sus teléfonos celulares; el TUPSU al rendir su informe negó los hechos.<sup>10</sup>

Al respecto, obran en el expediente como pruebas tres videograbaciones, del circuito cerrado de video vigilancia de la UG que ofreció el TUPSU, las cuales fueron inspeccionadas por personal de esta PRODHEG,<sup>11</sup> en las que se observa el momento en que un grupo de personas estudiantes ingresó al edificio central de la UG y cerraron la puerta de acceso a dicho edificio, ubicada en la calle XXXXX; asimismo, en dichas videograbaciones se aprecia que el personal de la UG no realizó expresiones corporales en señal de reclamo o amenazas en contra de las personas estudiantes; ni que hubieran videograbado o tomado fotografías con sus teléfonos celulares a las personas estudiantes para hostigarlas; por lo que, al no existir pruebas en el expediente, con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por las quejasas XXXXX y XXXXX; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre los puntos de queja de que, las PUPSU cerraron las puertas del edificio central de la UG, impidiendo que pudieran salir las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX; que las PUPSU recibieron vía radio una orden por parte del TUPSU de no dejar salir a nadie; y de que el TUPSU le dijo a la quejosa XXXXX que no iba a dejar salir a nadie del edificio central de la UG porque la entonces SG había dado esa indicación; el TUPSU al rendir su informe negó los

<sup>4</sup> Foja 24.

<sup>5</sup> Foja 65.

<sup>6</sup> Foja 218.

<sup>7</sup> Foja 218.

<sup>8</sup> Foja 65.

<sup>9</sup> Foja 220 reverso.

<sup>10</sup> Fojas 152 reverso y 153.

<sup>11</sup> Foja 133. Inspección de la videograbación identificada con el nombre de archivo "87.XXXXX [...]". Foja 134. Inspección de la videograbación identificada con el nombre de archivo "105.XXXXX [...]". Foja 135 reverso. Inspección de la videograbación identificada con el nombre de archivo "Calzada 3".

hechos; y señaló que las personas estudiantes que se estaban manifestado públicamente fueron quienes cerraron las puertas del edificio central de la UG.<sup>12</sup>

Por su parte, la entonces SG al rendir su informe negó haber ordenado al TUPSU que no dejara salir a nadie del edificio central de la UG.<sup>13</sup>

En relación con lo anterior, las PUPSU XXXXX,<sup>14</sup> XXXXX,<sup>15</sup> XXXXX,<sup>16</sup> XXXXX,<sup>17</sup> XXXXX,<sup>18</sup> y XXXXX,<sup>19</sup> al comparecer ante personal de esta PRODHEG señalaron de forma coincidente que el TUPSU y la entonces SG en ningún momento ordenaron cerrar las puertas del edificio central de la UG ni dieron la indicación de no dejar salir a nadie; además, coincidieron en que las personas estudiantes que se estaban manifestado públicamente tenían el control de las entradas del edificio central de la UG, y que dichas personas decidían quienes ingresaban y quienes salían del edificio.

Asimismo, la PUPSU XXXXX señaló que las personas estudiantes que se estaban manifestado públicamente fueron quienes cerraron las puertas del edificio central de la UG.<sup>20</sup>

Bajo este contexto, cabe mencionar que en el expediente obra como prueba copia autenticada de la carpeta de investigación que inició la autoridad ministerial por el hecho que la ley penal señala como delito de privación de la libertad en agravio del quejoso XXXXX y de otra persona estudiante.<sup>21</sup>

En dichas carpetas de investigación, TESTIGO-1,<sup>22</sup> TESTIGO-2,<sup>23</sup> TESTIGO-3,<sup>24</sup> y TESTIGO-4,<sup>25</sup> al rendir sus testimonios ante la autoridad ministerial, coincidieron en que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, arribaron al edificio central de la UG junto a un grupo de estudiantes que no estaba de acuerdo con el grupo de estudiantes que se estaba manifestando públicamente; el grupo de estudiantes que se estaba manifestando públicamente pidió a otras personas que acudieran al edificio central de la UG para apoyarlos; se tuvo conocimiento de que un grupo de personas arribaría al edificio central de la UG, quienes traían armas y no se tenía certeza de que fueran estudiantes; y para evitar un conflicto mayor, ambos grupos de estudiantes (los que se estaban manifestando públicamente y los que no estaban de acuerdo con la manifestación pública), acordaron llevar a cabo una mesa de diálogo, por lo que en común acuerdo cerraron las puertas del edificio central de la UG, para no permitir la entrada de las personas que iban a arribar al lugar.<sup>26</sup>

Asimismo, obra dentro de la carpeta de investigación el acuerdo de no ejercicio de la acción penal emitido por la autoridad ministerial;<sup>27</sup> por lo que, con las pruebas analizadas, se constató

<sup>12</sup> Foja 274 reverso y 275.

<sup>13</sup> Foja 304 y 305.

<sup>14</sup> Foja 378 reverso.

<sup>15</sup> Foja 380 reverso.

<sup>16</sup> Fojas 382 reverso y 383.

<sup>17</sup> Foja 393 reverso.

<sup>18</sup> Foja 396.

<sup>19</sup> Fojas 399 reverso y 400.

<sup>20</sup> Foja 400.

<sup>21</sup> Fojas 452 a 543.

<sup>22</sup> Fojas 525 reverso y 526.

<sup>23</sup> Fojas 527 reverso y 528.

<sup>24</sup> Foja 530.

<sup>25</sup> Fojas 532 reverso y 533.

<sup>26</sup> No pasa desapercibido que en el expediente de queja, obra como prueba el acta circunstanciada del 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, elaborada por personal de esta PRODHEG (foja 4), en la que se señaló que se encontraban cerradas las puertas del edificio central de la UG, a la hora en que se realizó dicha acta; sin embargo, de acuerdo con lo señalado por las personas que fungieron como testigos dentro de las carpetas de investigación que obran en el expediente, se constató que dichas puertas fueron cerradas en común acuerdo por dos grupos de estudiantes.

<sup>27</sup> Foja 535.

que personal de la UG no cerró las puertas del edificio central, sino que dicha situación fue acordada por dos grupos estudiantiles; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que, el TUPSU filtró una videograbación del circuito cerrado de video vigilancia de la UG, la cual fue editada para acusar al quejoso XXXXX de haber quebrado el cristal de una puerta del edificio central de la UG; el TUPSU al rendir su informe negó los hechos; y señaló que desconocía el origen de esa videograbación.<sup>28</sup>

Al respecto, obra en el expediente como prueba una videograbación editada que ofreció el quejoso XXXXX, la cual fue inspeccionada por personal de esta PRODHEG,<sup>29</sup> en la que a partir del minuto 00:06 se escucha la voz de una persona de género masculino que dice: “¿Este es un movimiento estudiantil?, aunque dijeron que el patio jesuita estuviera cerrado durante la noche, las cámaras de seguridad lograron captar a XXXXX, XXXXX y una mujer sin identificar ingresando a este espacio para vandalizarlo, quedando en evidencia el momento en que destruyeron una de las puertas. Estas no son abejas son porros destruyendo nuestra universidad”; y en el minuto 00:50 se observa a una persona con el rostro y cabeza cubiertas quebrando un cristal.

Sin embargo, no existen pruebas en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el TUPSU hubiera filtrado y editado dicha videograbación para acusar al quejoso; ya que considerando las circunstancias de dicho día, consistentes en que dentro de la UG se encontraban diversas personas, no es posible determinar quién ni a qué hora se tomaron las porciones de video que ahí aparecen, ni si lo realizó el TUPSU o alguna PUPSU; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

#### B) Actos atribuidos a un OV.

El quejoso XXXXX expuso que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se encontraba en el interior del edificio central de la UG buscando una salida; y al estar intentando abrir la puerta de salida emergencia que se encontraba en un salón de clases una persona adscrita a la UG de género masculino que usaba lentes y vestía una playera con la leyenda “Boss”, abrió esa puerta desde afuera del edificio e ingresó al salón de clases. Señaló que esa persona al ingresar cerró la puerta impidiéndole salir y lo aventó.<sup>30</sup>

En relación con lo anterior, personal de esta PRODHEG solicitó a la Rectora General de la UG, proporcionara el nombre de la persona que participó en los hechos narrados por el quejoso XXXXX;<sup>31</sup> por lo que, la Abogada General de la UG rindió un informe en el que identificó al OV.<sup>32</sup>

Al comparecer ante personal de esta PRODHEG, el OV negó los hechos narrados por el quejoso XXXXX; y señaló que acudió al edificio central de la UG para entregar unos documentos, pero no se podía ingresar. Después de unos minutos de haber llegado, observó que abrieron la puerta de un salón de clases, por lo que ingresó al edificio central de la UG por la puerta de ese salón, donde se encontraba el quejoso XXXXX, quien le dijo que le diera la llave de la puerta de salida de emergencia pero él le contestó al quejoso XXXXX que no la tenía pero que si quería salir, lo podía hacer, ya que estaba abierta la puerta.<sup>33</sup>

<sup>28</sup> Foja 275.

<sup>29</sup> Foja 252.

<sup>30</sup> Foja 24.

<sup>31</sup> Foja 148.

<sup>32</sup> Foja 187.

<sup>33</sup> Fojas 199 y 200.

Al respecto, obra en el expediente como prueba una videograbación que ofreció el quejoso XXXXX, la cual fue inspeccionada por personal de esta PRODHEG,<sup>34</sup> donde en el minuto 00:01 se observa que el OV cierra una puerta; y a partir del minuto 00:03 se escucha que el quejoso XXXXX le dice al OV, *“acabas de cerrarle y me aventaste”*; sin embargo, en ningún momento se observa que el mencionado OV hubiera aventado al quejoso.

Asimismo, en el minuto 00:11 se observa que el quejoso XXXXX abre sin ningún problema la puerta que previamente había cerrado el OV; y a partir del minuto 00:15 se escucha que el OV le dice al quejoso XXXXX -después de haber abierto la puerta- *“pásale, pásale”*, esto para que saliera del lugar, pero el quejoso XXXXX responde: *“no, no, yo me quiero quedar aquí”*.

Con lo anterior, se constató que el OV no impidió que saliera el quejoso XXXXX ni lo aventó; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

#### C) Actos atribuidos a un PDD.

La quejosa XXXXX expuso que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, se encontraba en la Rectoría General de la UG, desde donde observó que un PDD estaba en el patio de estudios mostrando una videograbación de su teléfono celular a varias personas estudiantes; y que dicho PDD la apuntó con el dedo índice de su mano derecha. Señaló que después se acercaron a ella varias personas estudiantes, las cuales comenzaron a insultarla y a decirle que se fuera.<sup>35</sup>

Al respecto, el PDD al rendir su informe negó los hechos; y señaló que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se encontraba laborando en su oficina, de la cual salió para brindar orientación a algunas personas estudiantes que le preguntaban si las clases iban a continuar o se iban a suspender por la manifestación pública que estaban realizando otras personas estudiantes.<sup>36</sup>

Lo señalado por el PDD se constató con el testimonio de TESTIGO-5 quien dijo ante personal de esta PRODHEG que en ningún momento observó que el PDD hubiera mostrado su teléfono celular a las personas estudiantes ni que hubiera hecho algún señalamiento con su mano o dedos;<sup>37</sup> y con los testimonios de TESTIGO-6 y TESTIGO-7 quienes coincidieron en que en ningún momento el PDD invitó a otros estudiantes a desalojar a las personas estudiantes que se estaban manifestando públicamente;<sup>38</sup> por lo que, al no existir pruebas en el expediente con las que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- los hechos narrados por la quejosa XXXXX; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

#### D) Actos atribuidos al entonces DCE.

El quejoso XXXXX expuso que el 12 doce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés acudió al edificio central de la UG pero no pudo ingresar porque las puertas estaban cerradas. Señaló que las personas estudiantes que se encontraban en el interior de dicho edificio, subieron videograbaciones a las redes sociales en las que observó que personas estudiantes de la licenciatura en derecho, becarias del entonces DCE, traían en sus manos una fotografía de su

<sup>34</sup> Foja 105 reverso.

<sup>35</sup> Foja 217 reverso.

<sup>36</sup> Foja 311.

<sup>37</sup> Foja 402 reverso.

<sup>38</sup> Fojas 404 reverso, y 409, reverso.

rostro; por lo que responsabilizó al entonces DCE de imprimir y repartir su fotografía entre esas personas estudiantes.<sup>39</sup>

Además, señaló que ese mismo día, se percató que en una red social a cargo del entonces DCE, se encontraba publicada una fotografía suya con la leyenda “*un partido político me paga para protestar*”; y que días después, personal de la UG a cargo del entonces DCE, comenzaron a seguirlo a todas partes pero no le dijeron nada, solo lo observaron.<sup>40</sup>

Por su parte, el entonces DCE al rendir su informe negó los hechos; y señaló que no conocía al quejoso XXXXX.<sup>41</sup>

Bajo este contexto, cabe mencionar que en el expediente no existen pruebas con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- los hechos narrados por el quejoso XXXXX; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

#### E) Actos atribuidos al entonces SGD.

Las personas quejasas XXXXX,<sup>42</sup> y XXXXX,<sup>43</sup> expusieron que durante la manifestación pública del 12 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés el entonces SGD dio una entrevista a un medio local de comunicación en la que invitó a las personas estudiantes que no estaban de acuerdo con dicha manifestación pública a que acudieran al edificio central de la UG para que desalojaran a las personas estudiantes que se estaban manifestado públicamente.

Por su parte, el entonces SGD al rendir su informe reconoció que dio una entrevista a un medio local de comunicación y que hizo una invitación; sin embargo, señaló que dicha invitación no fue coercitiva, por lo que las personas estudiantes que no estaban de acuerdo con la manifestación pública no estaban obligadas a atenderla.<sup>44</sup>

En el expediente obra una videograbación que ofreció la quejosa XXXXX, la cual fue inspeccionada por personal de esta PRODHG,<sup>45</sup> en la que a partir del minuto 00:01 se observa al entonces SGD dando una entrevista, quien dijo: “[...] *seguir pues, ahora sí que, invitando a que en este caso a los compañeros que se sumen a pues a desalojar aquí a los compañeros, porque no nos representan a los Universitarios*”.

Al respecto, es importante señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el documento denominado “*Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*”, sostuvo que las contramanifestaciones no pueden interferir con el ejercicio del derecho de terceros de reunirse; por lo que las personas deben poder llevar su manifestación a cabo sin temor a ser sometidas a la violencia por sus oponentes, dado que este temor podría disuadir la expresión de determinadas opiniones o perspectivas sobre temas que afectan a una comunidad. En otras palabras, el Estado no debe permitir que el derecho a realizar una contramanifestación se extienda hasta tal punto que interfiera con el derecho de manifestarse de otros grupos.<sup>46</sup>

<sup>39</sup> Foja 223 reverso y 224.

<sup>40</sup> Foja 224.

<sup>41</sup> Fojas 298 y 299.

<sup>42</sup> Foja 218.

<sup>43</sup> Foja 221.

<sup>44</sup> Fojas 322 y 323.

<sup>45</sup> Foja 252.

<sup>46</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

Por ello, y tomando en cuenta lo antes citado, se constató que lo señalado en la entrevista por el entonces SGD fue tendiente a interferir con el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y reunión en su vertiente de manifestación pública de las personas quejasas.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el entonces SGD Salvador Hernández Castro, omitió salvaguardar el derecho humano a la libertad de expresión y reunión en su vertiente de manifestación pública de las personas quejasas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>47</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>48</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>49</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el entonces SGD Salvador Hernández Castro; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al entonces SGD Salvador Hernández Castro; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al entonces SGD Salvador Hernández Castro, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la libertad de expresión y reunión en su vertiente de manifestación pública; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

---

<sup>49</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución al entonces SGD Salvador Hernández Castro; y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación al entonces SGD Salvador Hernández Castro, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.<sup>50</sup>

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

---

<sup>50</sup> Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.